



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/084/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR DIVERSOS ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- En fecha doce (12) de octubre de dos mil nueve, constante de nueve (09) fojas útiles y anexos, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha antes indicada, escrito de denuncia, signado por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de aquella localidad; por el cual imputa hechos en contra del candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y el Partido Revolucionario Institucional; por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los conciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

3º.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, el cual es del tenor siguiente:

SCE/PE/PRD/084/2009

Villahermosa, Tabasco, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha doce de octubre de dos mil nueve, a través del cual los ciudadanos **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, candidato a Presidente municipal en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por diversos actos que denigran la imagen del **Partido de la Revolución Democrática** y de sus candidatos a presidente municipal y diputado local, **FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, respectivamente, mismos que se especifican en su escrito inicial, así como de los anexos que lo acompañan. - - - -

AUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1º.- Se tiene por presentado el escrito de denuncia y anexos de cuenta, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2º.- Del análisis de las constancias de referencia la Secretaría Ejecutiva verificó los elementos de procedencia del escrito presentado por ser de orden público y de estudio preferente dentro del régimen electoral local, ya que en el caso de que se actualice algún supuesto de improcedencia establecido en los artículos 336 párrafo tercero de la ley Electoral de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la consecuencia jurídica inmediata será el desechamiento de denuncia presentada.

3º.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad de los C. C. **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación por parte del denunciante, el ubicado en la Calle Lerdo de Tejada número 141 colonia centro, en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco y como lo refiere en su escrito de denuncia ténganse como autorizadas a las personas que refiere.

3º.- **RADÍQUESE** el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número SCE/PE/PRD/084/2009, y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan.

4º. **SE ADMITE** a trámite Procedimiento Especial Sancionador a través del cual los C. C. **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, interponen **Procedimiento Especial Sancionador** en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, candidato a Presidente municipal en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por diversos actos que denigran la imagen del **Partido de la Revolución Democrática** y de sus candidatos a presidente municipal y diputado local, **FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, respectivamente, mismos que se especifican en su escrito inicial.

5º.- Por lo que hace a las pruebas aportadas, con fundamento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas electoral de la entidad, ténganse por admitidas, para que en su momento procesal oportunidad sean en su caso desahogadas y valoradas.

6º.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64 punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se ordena emplazar al **Partido Revolucionario Institucional** y al ciudadano **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, candidato a Presidente Municipal



CONSEJO ESTATAL

del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el primero, con domicilio en avenida 16 de septiembre, de la colonia primero de mayo de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; el segundo, con domicilio en la avenida Hidalgo número 328 de la colonia centro, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **MARTES VEINTE (20) de octubre del presente año a las doce horas (12:00)**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado; haciéndoseles saber los hechos que se les imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7º.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a las partes: **a) por oficio** a los denunciantes en su domicilio ubicado en la Calle Lerdo de Tejada número 141 colonia centro, en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco. **b) por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre, número 311, colonia Primero de mayo, de ésta ciudad capital; **c) por cédula personal** al denunciado **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, con domicilio en la avenida Hidalgo número 328 de la colonia centro, del municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE

"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

4.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5º.- El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, candidato a Presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco y el Partido Revolucionario Institucional.

6º.- Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009

DENUNCIANTE: LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

DENUNCIADOS: AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/084/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con catorce minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, expresó: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/084/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinte de octubre del presente año a las catorce horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por los C.C. Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por acto infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos que afectan el principio de equidad, por la parte denunciante a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería comparece personalmente el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector SRJMES70083127H000, folio número 046319849, con número de mica 0694002068909, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; así mismo por la parte denunciada del Partido Revolucionario Institucional comparecen los C.C. José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas García, mismos que se identifican con su cédula profesional número 5914601 y 5106571, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; y así como al C. Gerald Washington Herrera Castellanos comparece el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector JMCRAL60072227H500, folio número 46324682, con número de mica 0690002061873, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista y la escritura pública número 17,069 expedida por el Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público Número 1 de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el cual el MVZ. Gerald Washington Herrera Castellanos, le otorga Poder General para pleitos y cobranzas a favor del Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, constante de tres fojas útiles. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas con catorce minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Esteban Soriano Jiménez, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dijo: Gracias, en términos del Artículo 337 fracción I, tengo el bien ratificar el escrito de denuncia de fecha doce de octubre del presente año, mediante el cual se interpone la formal denuncia por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Romero Roberto del Valle, en su carácter de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Huimanguillo Tabasco y que de manera suscita la presente denuncia se basa en los siguiente hechos, el día nueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las trece hora se recibió una llamada telefónica en la cual una persona simpatizante del Partido de la Revolución Democrática informo a mi representada que en centro de la ciudad de Huimanguillo tabasco, exactamente en la calle prolongación de Benito Juárez, mejor conocida como zona remodelada de la colonia centro, dos personas de sexo masculino que responden a los nombre de Mauro Ordoñez e Iván Álvarez Gómez, estaban repartiendo propaganda electoral, volante en cuatro columnas a los ciudadanos que transitaban por dicho lugar, así como a los que se encontraban en dichos establecimiento mercantiles en ese mismo lugar se ubican y que dichos documentos de tipo electoral, se los había entregado una persona del sexo masculino de nombre Gustavo Mena Gutiérrez quien es conocido activista y promotor del voto y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos de dicho partido en el municipio de Huimanguillo Tabasco, por lo que atento a lo anterior se trasladaron a dicho lugar, donde se pudo constatar u presenciar a través del sentido de la vista a los antes mencionados, por lo que al acercarse a ellos, nos proporcionaron unas de las citadas propagandas y al revisarla con el sentido de la vista nos percatamos que dicha propaganda electoral que se encontraba repartiendo las personas antes citadas denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los candidatos a presidente municipal y diputado local que represento, pues con la misma se publica y se hace una campaña de desprestigio para el partido al cual represento y sus candidatos con los siguientes textos y frases; "quieren más de lo mismo, no podemos permitir que esto siga sucediendo en Huimanguillo, tierra de nadie, sin autoridad de que gobierne, nada mas esto faltaba detienen al director de seguridad pública y a diez agentes de Huimanguillo tabasco" y en el mismo volante también establecen la siguiente frase; "la solución en encuesta del Heraldo de Tabasco de octubre del dos mil nueve, dividido en dos partes, una más grande que la otra en la parte más pequeña el color rosa aparece treinta y dos por ciento y en la más grande de color rojo cincuentauno por ciento, del lado derecho de dicho grafico aparecen las siglas del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, preferencias electorales para Huimanguillo en la campaña en la que señala al Partido Revolucionario Institucional abajo en las preferencias electorales sobre el Partido de la Revolución Democrática. En el mismo sentido con fecha nueve de octubre del año dos mil nueve siendo aproximadamente las trece horas, la ciudadana Maribel morales cruz presidente del comité municipal del partido de la revolución democrática recibió una llamada telefónica en la que un simpatizante de este partido nos hacia el conocimiento de que al salir de la central camionera del municipio de Huimanguillo, igualmente se encontraba una persona del sexo masculino de nombre miguel Gómez Vázquez, repartiendo propaganda apócrifa y denigrante en contra de mi representando, a esta denuncia se adjuntaron las pruebas documentales que se encuentran ofrecidas en el capitulo probatorio en las cuales ratifico en todas u cada una de sus partes para que en la presente denuncia sean admitidas y desahogadas y que se relacionan con el presente escrito de denuncia para que en su momento oportuno sean valoradas y se les conceda el valor en derecho corresponda, es todo lo que tengo que manifestar.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Representante Legal denunciado Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó: gracias buenas tardes, en este acto en nombre de mi representado y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en este acto vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundada denuncia instaurada por el C Esteban Soriano Jiménez y Aarón Guadalupe Espinoza Espinoza, en contra del C Gerald Washington



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional y los que resulten responsables administrativamente, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de lo CC. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero Del Valle, contestación que hago de conformidad con el artículo 337 de ley electoral en el estado de tabasco, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el escrito de fecha veinte de octubre del dos mil nueve en cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos, mismo que agrego hasta el final para que surta todos sus efectos legales, solicitando así mismo a esta H. Autoridad electoral, tenga bien desechar de plano la denuncia que hoy se contesta ya que no generan los hechos que pretende imputar la representación del Partido de la Revolución Democrática a esta representación convicción alguna y tal y como lo señala el artículo 336 de la Ley Electoral en el estado el cual nos menciona que la denuncia será desecheda de plano sin previsión alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, artículo que concatenado a su vez con el artículo 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana en cuanto a lo que manifiesta el artículo 32 sobre la procedencia del desechar de una denuncia, la denuncia o queja será desecheda de plano cuando resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en su artículo 34 nos habla del sobreseimiento, procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando siendo admitidas la quejas sobrevenga algunas de las causales de improcedencias en los términos del artículo 32 punto dos del presente reglamento, por lo tanto solicito a esta H. autoridad se deje sin efecto alguno la denuncia que hoy se está contestando, en cuanto a lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en esta audiencia es de manifestar que todas las pruebas que él pretende hacer valer carecen de toda eficacia jurídica ya que no aporta ni comprueba que las personas que supuestamente estaban repartiendo propaganda sean militantes del partido que represento por lo tanto debe de tomarse como manifestaciones, incoherentes, subjetivas, carentes de eficacia jurídica, por no sostenerlas mediante pruebas alguna es cuanto.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada C. Gerald Washington Herrera Castellanos a través de su apoderado legal el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Apoderado Legal del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, dijo: Buenos días, comparezco ante esta Secretaría en mi calidad de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas del Ciudadano Gerald Washinton Herrera Castellanos, a dar contestación a la denuncia interpuesta por los Ciudadanos Esteban Soriano Jiménez y Araron Guadalupe Espinoza Espinoza, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, dicha contestación la hago en este momento por escrito la cual se las entrego en este momento así como mi poder, dicho escrito lo ratifico en todos y cada uno de sus términos en este momento, independientemente de la contestación de forma escrita que acabamos de presentar ante esta denuncia presentada por parte de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, esta Secretaría del análisis que se sirva hacer de todos y cada uno de los capítulos de hechos, que presentan dicha denuncia, en ningún momento y bajo ninguna prueba o circunstancias que existen hasta este momento, han demostrado que mi representado haya incurrido en violaciones a la Ley Electoral con respecto a la denuncia presentada por los hoy ofendidos, pues mi representado ignora por completo las imágenes o los panfletos que aportó como medio de pruebas en esta denuncia así como las publicaciones periodísticas en la que aparece los supuestos denunciados o su representada es decir por la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Huimanguillo, esto no demuestra absolutamente nada con respecto a los hechos que el manifiesta en su denuncia, mi representado ignora por completo estos medios de prueba que aportó los denunciantes, pero aún ignorando y del análisis que se sirva hace esta Secretaría de estos documentos puede llegar a la conclusión que en ningún momento se está ofendiendo, denostando, denigrando a la persona ni del Partido de la Revolución Democrática ni de los candidatos de ese partido, por el contrario se puede apreciar que son un sin número de recortes de periódicos de publicaciones del diario de nivel nacional y de nivel estatal, en los que se publicaron noticias que sucedieron en la ciudad de Huimanguillo hace algún tiempo, es más en el mismo recorte aparece la fecha del diario en que fueron publicadas, esto en ningún momento representa ninguna denigración a ninguna persona, pues estos fueron publicaciones que se conocieron en todo el estado de Tabasco y a nivel nacional también, por lo cual ratifico en todos y cada uno de sus términos mi contestación de demanda y es todo lo que tengo que manifestar.

Acto seguido el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Privada: Consistentes en cuatro volantes propaganda impresa en hoja tamaño carta de color rojo con blanco misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente queja. 2.- Documental Privada: Consistente en tres volantes propaganda impresa en media hoja tamaño carta con fondo de color negro y en letras mayúsculas color rojas en la cual se aprecia las frases "los narcos están felices con su candidato", situado del lado derecho de color rojo así como una dos imágenes de medios de comunicación impresa "tabasco hoy" donde se aprecia las frases "rebaso narcos a Huimanguillo y ordeno matar a sus policías" y debajo de estas últimas frases se aprecian imágenes del candidato por el partido e imágenes del subdirector de seguridad pública José Arturo Aragón Ocañes, de igual forma se aprecian imágenes de candidato por el partido d la revolución democrática Francisco Sánchez Ramos, en color blanco y negro, y debajo de dicho imagen el nombre del candidato y por último se aprecia imagen con la sigla PRD, un medio sol y cuatro pencas imagen cruzada por el cual tiene el color rojo y puntos rojos haciendo alusión al mismo partido. 3.- Documental Privada: Consistente en un volante propaganda impresa media hoja tamaño carta de fondo de color negro y letras de color rojas, lo cual se aprecia la frase "si quiere que eso siga así, vota por el PRD", situado bajo superior del centro de dicho volante así como cuatro imágenes de los medios de comunicación impresa el Sol y Tabasco Hoy, donde se aprecia de izquierda a derecha la frase "ejecutan a Edil" en letras mayúsculas y minúsculas, de un lado dos graficas de la imagen de una camioneta color blanca y la imagen del distinto alcalde Walter Herrera Ramírez, en la segunda imagen se aprecia la frase "rebaso narcos a Huimanguillo" en letra mayúsculas en tercera imagen se parecía la frase "Huimanguillo pasos de narcos y de ilegales" en letra mayúsculas y por último se parecía la frase "caen patrón" y siete letras minúsculas, asimismo se aprecian imágenes de las siglas PRD, medio sol y cuatro pencas de color negro e imágenes cruzados por dos líneas en color rojo y puntos rojos a siendo alusión al partido y se aprecia una persona reportada con la cara sangrentada y sus ojos semiabiertos y debajo una frase que dice "chofer y ex amante del Francisco Sánchez Ramos" en letras mayúsculas y en color blanco. 4.- Documental Privada: Consistente de la nota periodística que aparece en la pagina veintisiete en su parte inferior izquierdo en el medio de comunicación impresa en el criollo, edición del sábado fecha diez del mes de octubre del dos mil nueve, constante de veintiocho paginas con el título "apañan a delincuentes electorales" en el que aparece publicada la imagen de los tres actores del acto que se denuncia y el nombre del C. Iván Álvarez Gómez, C. Mauro Ordóñez Ordóñez y C. Miguel Gómez Vázquez, actores de materiales de distribución de la propaganda objeto de esa denuncia y de la razón que se señala el acto en su legado por tales personas de forma notoria y publica. 5.- Documental Privada: Consistente de la nota periodística que aparece la página diez en su parte media del lado derecho en el medio de publicación impreso La Verdad del Sureste, edición del sábado de fecha diez del mes de octubre del dos mil nueve constante de doce páginas, con el título "detiene la policía tres a sujetos en Huimanguillo que repartían volantes donde se desprestigiaba al PRD", en el que aparece publicada la imagen de los tres actores del acto que se denuncia y el nombre, Iván Álvarez Gómez, actor de materiales de distribución de la propaganda objeto de esta denuncia. Esta denuncia, 6.- Prueba Superveniente.- Las que pudieran surgir en curso del procedimiento especial sancionador en que se instaure que tienen relación con el hecho denunciado; 7.- Las Documentales Públicas.- Consistente en la copia certificada de la averiguación previa a la HU-I-697-2009 de fecha del mes de octubre de dos mil nueve, y que se relaciona con el escrito inicial de denuncia adjetiva; **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional se tienen admitidas las siguientes; 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa; 2.- La Presuncional Legal y Humana.-En su doble aspecto en todo lo que beneficie sus intereses de esa representación y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todo y cada una de las actuaciones que desprenda esta denuncia; 3.-Las Supervenientes.- Consistente en todas aquellas que guardan fecha de relacionan con la tesis que se plantea por parte de la actora, y que no obran en poder en momento de la interposición la presente relación de denuncia. Por lo que hace a la parte denunciada Gerald Washington Herrera Castellanos, atreves de su apoderado legal el licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, ofrece los siguientes medios de prueba; 1.-La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado;2.-La Presuncional legal y Humana.- En su doble aspecto en lo que beneficie a sus intereses de su representado y que se desprendan de del razonamiento lógico jurídico, en todo y cada una de las actuaciones que vertieren esa denuncia; 3.- las supervenientes.- consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación a la tesis que se plantea por parte de la actora, y que no obran en poder por no contar con ellas en el momento de la interposición de la denuncia. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda lo siguiente **acuerda: PRIMERO** respecto a la documental señaladas en los punto 1, 2, 3, 4, 5 y 7 mismo que obran en el presente expediente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

por lo que se procede a poner a la vista de las partes para su desahogo. Asimismo en relación a la señalada puntos 1, 2 y 3 por la parte denunciada tanto partido revolucionario institucional como parte del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, queda desahogada por su propia naturaleza; Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Esteban Soriano Jiménez, para que en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, proceda hacer sus alegaciones.

En uso de la voz el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dijo: Gracias, en términos del artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicito de esta Autoridad Electoral se tengan por debidamente demostrados lo hechos narrados en mi escrito de denuncia mediante el cual queda acreditada la violación al artículo 229 del citado cuerpo de Leyes en su párrafo segundo, el cual establece que en la propaganda política electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que ofendan o calumnien a las personas, hechos que fueron debidamente demostrados con las pruebas desahogadas en la presente audiencia y que la parte denunciada en ningún momento aportó medio probatorio alguno para desvirtuar las acusaciones a las que nos referimos en nuestro escrito de denuncia, por lo que solicito se tenga a bien al momento de analizar cada una de las pruebas, les concedan el valor probatorio correspondiente y emita la sanción correspondiente en contra de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Gerald Washington Herrera, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, es todo lo que tengo que manifestar

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Representante Legal denunciado Partido Revolucionario Institucional, la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, manifestó: Gracias, primeramente se objetan las pruebas presentadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud de que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba presentados por el denunciante, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, niegan por completo lo que el actor quiere hacer valer, toda vez que los hechos son desconocidos definitivamente por los denunciados, señalando así mismo a este Órgano Electoral que se tratan de hechos que no acreditan de manera alguna que los denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre, así mismo hago referencia al artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que dice: "se consideran pruebas técnicas las fotografías, la reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos ni instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales, en todo caso el denunciante o quejoso debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, del cual podemos destacar que el quejoso no identificó en ningún momento a las personas ya que solo hace mención de nombres sin tener alguna prueba que inculpe a esta representación o al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, aunado a esto cabe hacer el cuestionamiento de ¿cómo sabe el denunciante o como le consta que la propaganda que pone a consideración de este Órgano Electoral fue difundida por militantes o dirigentes del instituto político que represento? por lo tanto solicito a esta H. Secretaría, realice un análisis exhaustivo de todo lo vertido por las partes poniendo mayor énfasis en las pruebas aportadas por el que denuncia, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda en cuestión que se pone a la vista de este órgano electoral no tiene vinculo alguno con esta representación o con el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos amén de que en la misma no aparece el emblema o ningún elemento similar que a aduzca o que le puedan fijar responsabilidad, por lo que se le solicita a este instituto electoral deje sin efecto alguno la denuncia, ya que no genera convicción, no aporta pruebas contundentes y los hechos no violan en ningún momento algún artículo que se regule en la Ley Electoral, es cuánto.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

denunciada C. Gerald Washington Herrera Castellanos a través de su apoderado legal el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Apoderado Legal del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, dijo: gracias, que en este momento me adhiero a la manifestación que realizó la representante del Partido Revolucionario Institucional, en sus alegatos, así mismo manifiesto que difiero definitivamente con los argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática en su intervención, es decir que en su escrito de denuncia, no demuestra en ningún momento que mi defendido haya participado o haya elaborado o haya difundido en ningún momento y estos panfletos dentro de las clínicas o parámetros de la ciudad de Huimanguillo, no existen ningún medio de prueba que haga probarle la responsable de mi presentado no demuestra que por ningún momento que sea el autor de estos panfletos que según el denunciante halla distribuido mi representado, en este caso debemos de partir del principio de que el que acusa está obligado a probar y en estos actos no existe ninguna prueba que vincule a mi representado con la denuncia presentada y como la misma resulta frívola, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeras esta Secretaría deberá desechar de plano sobre siguiendo el resultado de este asunto en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en nuestra legislación y por el contrario se actualiza lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de esta Institución en materia de Denuncia y Quejas, así mismo con fundamento en el artículo 337 párrafo I aporto como prueba superveniente la averiguación previa número HU-1693/2009, levantada ante la agencia del ministerio público de la primera agencia de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco a denuncia bajo la pretensión de los CC. Miguel Gómez Vázquez, Mauro Ordoñez y Juan Álvarez Gómez, en la cual se aprecia la denuncia interpuesta por el representante legal del Ayuntamiento de Huimanguillo en el que narra los hechos en cómo fueron detenidos estas personas que posteriormente narra en su escrito de contención de denuncia que elabora el actor los cuales son completamente diferentes, en este mismo tenor existe la declaración de Juan Álvarez Gómez en el que manifiesta claramente como fue dejado como fue detenido, como fueron violados sus garantías individuales por la policía municipal a mandato expreso del Licenciado Calixto Hernández Morales quien es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Distrital Municipal con sede en esta ciudad de Huimanguillo Tabasco, violentando con esto el estado de derecho de los tres detenidos Miguel Gómez Vázquez, Mauro Ordoñez y Juan Álvarez Gómez, dentro de ellos Mauro Ordoñez Ordoñez, originario del Estado de Chiapas y quien muy poco habla el español fue detenido violentando sus derechos a consideración del Director de Seguridad Pública y de los denunciantes y del apoderado legal del Ayuntamiento de Huimanguillo, se la presento por favor como prueba para que se engrose en el expediente, al no existir ningún medio de prueba dentro de estos autos que vinculen tanto al Partido Revolucionario Institucional como a mi representado solicito a esta Secretaría sobresea el presente procedimiento en virtud de que no reúne los requisitos establecido por nuestra legislación para llegar a dictarse una resolución en este asunto es todo lo que tengo que manifestar.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: En vista de la parte denunciada ofrece pruebas supervenientes al expediente que se actúa, le doy vista al denunciante tal un plazo de tres días manifiesta a lo que su hecho convengan. En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren del edificio, en razón de que procederemos a elaborar el acta correspondiente a la celebración de esta Audiencia. Gracias.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de trece (13) fojas útiles-----

-----DOY FE.-----

LIC. GABRIEL POZO CASTILLO
POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, PROPIETARIO
DEL DENUNCIANTE PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS
ALAMILLA
REPRESENTANTE LEGAL
DEL DENUNCIADO PARTIDO

LIC. ARIADNE VANESSA RIVAS
GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL DEL
DENUNCIADO PARTIDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO
GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS

7º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, representante legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009

ACTOR: CC. ESTEBAN SORIANO JIMENEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA.

DENUNCIADO: C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E

MARTIN Darlo CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen y comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, así como para que reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por supuestos ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de candidatos a Presidente y Diputado local respectivamente, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA



CONSEJO ESTATAL

CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por los CC. **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA**, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como el C. **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no se encuentran transgrediendo en ningún momento, lo estipulado por la ley de la materia, toda vez que no se conocen los presuntos hechos imputados, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera errónea, y lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral;

Por lo tanto, es de manifestar, que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, la queja o denuncia se debe desechar sin prevención alguna.

Así mismo, debe aclararse, que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante, en su escrito de denuncia, en ningún momento aporta elementos suficientes que sustenten la acusación que se pretende hacer valer ante este Órgano Electoral, por tanto, es evidente que la denuncia incoada, carece de credibilidad y sustento a las argumentaciones esgrimidas, resultando así, frívola e intrascendente, por lo que, de conformidad con los artículos 32, fracción II, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, procederá decretar el sobreseimiento:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:



CONSEJO ESTATAL

...
c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Por lo tanto, es de manifestar que la denuncia presentada por el actor, tiene como única intención, dañar la imagen y credibilidad tanto del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar la causal de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos recurridos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

I.- Respecto al primer punto de hechos al que se le da contestación, esta representación, así como el candidato denunciado **niegan** por completo lo que el actor pretende hacer valer, ya que los hechos presuntamente ilícitos, a los que hace referencia, son desconocidos definitivamente por los denunciados, por lo que, tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se eximen de la responsabilidad que el quejoso pretende imputarles, dado que no se tenían conocimiento de estos presuntos hechos, hasta el día en que se notificó la denuncia que ahora se combate.

Así mismo cabe señalar a esta H. Secretaria, que se trata de hechos, cometidos supuestamente por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** así como por el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, los cuales no acreditan de manera alguna, que los hoy denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre.

Por lo tanto, al no tener conocimiento de los actos que el quejoso reclama, se desconocen todos y cada uno de los hechos ilícitos presuntamente llevados a cabo por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Y el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez que no se tiene conocimiento de la propaganda, materia de la presente litis, y en menor cantidad, se tiene conocimiento de su difusión.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que la propaganda en cuestión fuera reconocida, es evidente que ésta, no se encuentra en contraposición de alguna de las disposiciones contempladas en la ley, toda vez que de dicha propaganda no se desprenden frases o temas que denigren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, tal y como el quejoso pretende hacerle creer a este H. Órgano Electoral, ya que la misma, no viola en ningún momento lo señalado por el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tal motivo, en esa misma tesitura, solicito a este H. Órgano Electoral tenga a bien desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia incoada en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución



CONSEJO ESTATAL

federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia de los denunciados en cita, y por lo tanto no ser sujetos de infracción alguna, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad.

No pasa inadvertido para esta representación las afirmaciones subjetivas del denunciante:

Volante (propaganda) que anexo a la presente denuncia con el cual se realiza la campaña de desprestigio en el que sin lugar a dudas con dolo y mala fe denigran la imagen del partido y los candidatos que represento y envían un mensaje subjetivo al electorado que ganar las elecciones este 18 de octubre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional representa la solución a todos estos problemas colocando la presencia de sus candidatos y del mismo partido (PRI) como el salvador y redentor.

Lo anterior, hace que la presente queja sea considerada como frívola en virtud que los argumentos inverosímiles del quejoso no tienen sustento alguno, en virtud que el Partido Revolucionario Institucional, no ha ordenado, elaborado o confeccionado propaganda alguna que denosté a nuestros opositores.

Atento a ello, ¿cómo sabe o como le consta al denunciante que la propaganda que pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva fue difundida por militantes o dirigentes del Instituto Político que represento?

En la especie no se coima ese supuesto, ya que es de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar su dicho, aunado a ello, no es óbice precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el derecho dispositivo de ahí que se deba considerar que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, bajo esa tesitura, si no hay elementos de que generen convicción al juzgador, no se puede sancionar al partido denunciado.

2.- En lo que respecta al punto de hechos 2 de la denuncia que se contesta, se niega por no ser propio, en virtud que a esta representación no le consta que el denunciante haya solicitado el apoyo de la fuerza pública, y desconoce a los ciudadanos a los CC. MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.

3.- En lo que respecta al punto de hechos 3, del escrito de denuncia que se contesta se niega por ser falso, en razón que el actor parte de argumentos vagos, subjetivos y absurdos, ya que arguye de manera indebida que las frases que constan en la propaganda denunciada, son propias del supuesto programa de gobierno de Gerald Washington Herrera Castellanos, lo cual es falso, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda que se pone a la vista de esta representación, no tienen vínculo alguno con el candidato o con el Partido Revolucionario Institucional, amen que en la misma ni siquiera aparece el logo del partido o algún elemento similar que aduzca que se ha participado en la comisión de la conducta denunciada.



CONSEJO ESTATAL

De ahí que, se ignore quien o quienes mandaron a difundir en el municipio de Huimanguillo, Tabasco la propaganda que se pone a consideración de esa secretaria, en ese sentido no obsta precisar que tal y como lo señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si

Luego entonces, en la especie, no hay un elemento que determine que las personas que fueron denunciadas en la instancia ministerial, sean militantes o simpatizantes del PRI, de ahí que sea evidente que no existe el nexo causal de la conducta que se nos imputa ni mucho menos que se haya declarado que los inculpados tengan vinculo alguno con una Institución política.

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

P R U E B A S:

1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia..

3.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C.

GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, toda vez que no se tiene conocimiento de los presuntos hechos ilícitos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Villahermosa, Tabasco a 20 de octubre de 2009

ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ.

CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

8º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, representante legal del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009

ACTOR: CC ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA

DENUNCIADO: C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ, Apoderado Legal del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, lo cual acredito mediante escritura pública 17,069, pasada ante la fe pública del Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar Notario Público, Numero 1, concede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se me otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS con el cual se me otorgan facultades suficientes para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo anterior se señala como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y como autorizados para tales efectos a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, asimismo con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por supuestos ACTOS QUE



CONSEJO ESTATAL

DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Y DE LOS CC. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de candidatos a Presidente y Diputado local respectivamente, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por los CC. **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA**, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como el C. **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no se encuentran transgrediendo en ningún momento, lo estipulado por la ley de la materia, toda vez que no se conocen los presuntos hechos imputados, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera errónea, y lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción I11 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Por lo tanto, es de manifestar, que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, la queja o denuncia se debe desechar sin prevención alguna.

Así mismo, puede aclararse, que los hechos denunciados son causa visible ' contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante, en su escrito de denuncia, en ningún momento aporta elementos suficientes que sustenten la acusación que se pretende hacer valer ante este Órgano Electoral, por tanto, es evidente que la denuncia incoada, carece de credibilidad y sustento a las argumentaciones esgrimidas, resultando así, frívola e intrascendente, por lo que, de conformidad con los artículos 32, fracción II, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, procederá decretar el sobreseimiento:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

- 1....
2. la denuncia o queja, ser desechada de plano, cuando:
- ...



CONSEJO ESTATAL

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

truciÓ1 XXI

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2. del presente Reglamento:**

Por lo tanto, es de manifestar que la denuncia presentada por el actor, tiene como única intención, dañar la imagen y credibilidad tanto del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar la causal de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, se procede a controvertir todos y cada uno de los hechos recurridos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

I.- El primer punto de hechos que se contesta se niega, en virtud que los hechos que le son imputados a mi representado, son desconocidos definitivamente, por lo que, se aduce que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se eximen de la responsabilidad que el quejoso pretende imputarles, dado que no se tenían conocimiento de estos presuntos hechos, hasta el día en que se notificó la denuncia que ahora se combate.

Así mismo cabe señalar a esta H. Secretaria, que se trata de hechos, cometidos supuestamente por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** así como por el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, los cuales no acreditan de manera alguna, que los hoy denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre.

Por lo tanto, al no tener conocimiento de los actos que el quejoso reclama, se desconocen todos y cada uno de los hechos ilícitos presuntamente llevados a cabo por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Y el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez que no se tiene conocimiento de la propaganda, materia de la presente litis, y en menor cantidad, se tiene conocimiento de su difusión.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que la propaganda en cuestión fuera reconocida, es evidente que ésta, no se encuentra en contraposición de alguna de las disposiciones contempladas en la ley, toda vez que de dicha propaganda no se desprenden frases o temas que denigren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, tal y como el quejoso pretende hacerle creer a este

H. Órgano Electoral, ya que la misma, no viola en ningún momento lo señalado por el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tal motivo, en esa misma tesitura, solicito a este H. Órgano Electoral tenga a bien desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia incoada en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



CONSEJO ESTATAL

instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en ja materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General de/Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza —Secretario: Fabricio Fabio W/legas Estudi/lo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos ja tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia de los denunciados en cita, y por lo tanto no ser sujetos de infracción alguna, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que IPeguen a acreditar su probable responsabilidad

No pasa inadvertido para mi poderdante que las afirmaciones subjetivas del denunciante:

Volante (propaganda) que anexo a la presente denuncia con el cual se realiza la campaña de desprestigio en el que sin lugar a dudas con dolo y mala fe denigran la imagen del partido y los candidatos que represento y envían un mensaje **subjetivo al electorado que ganar las elecciones este 18 de octubre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional representa la solución a todos estos problemas colocando la presencia de sus candidatos y del mismo partico (PRI) como el salvador y redentor.**

Lo anterior, hace que la presente queja sea considerada como frívola en virtud que los argumentos inverosímiles del quejoso no tienen sustento alguno en virtud que el Partido Revolucionario Institucional, no ha ordenado, elaborado o confeccionado propaganda alguna que denosté a nuestros opositores.

Atento a ello, ¿cómo sabe o como le consta al denunciante que la propaganda que pone a consideración de esa Secretaria Ejecutiva fue difundida por mi poderdante?

En la especie no se colma ese supuesto, ya que es de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar su dicho, aunado a ello, no es óbice precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el derecho dispositivo de ahí que se deba considerar que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, bajo esa tesitura, si no hay elementos de que generen convicción al juzgador, no se puede sancionar al partido denunciado.

2.- En lo que respecta al punto de hechos 2 de la denuncia que se contesta, **se niega por no ser propio**, en virtud que a mi representado no le consta que el denunciante haya solicitado el apoyo de la fuerza pública, y desconoce a los ciudadanos a los CC. MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.

3.- En lo que respecta al punto de hechos 3, del escrito de denuncia que se contesta se niega por ser falso, en razón que el actor parte de argumentos vagos, subjetivos y absurdos, ya que arguye de manera indebida que las frases que constan en la propaganda denunciada, son propias del supuesto programa de gobierno de Gerald Washington Herrera Castellanos, lo cual es falso, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda que se pone a la vista de mi apoderado, no tienen vínculo alguno con el candidato o con el Partido Revolucionario Institucional, amen que en la misma ni siquiera aparece el logo del partido o algún elemento similar que aduzca que se ha participado en la comisión de la conducta denunciada.



CONSEJO ESTATAL

De ahí que, se ignore quien o quienes mandaron a difundir en el municipio de Huimanguillo, Tabasco la propaganda que se pone a consideración de esa secretaria, en ese sentido no basta precisar que tal y como lo señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si

Luego entonces, 'en la especie, no hay un elemento que determine que las personas que fueron denunciadas en la instancia ministerial, sean militantes o simpatizantes del PRI, de ahí que sea evidente que no existe el nexo causal de la conducta que se nos imputa ni mucho menos que se haya declarado que los inculpados tengan vinculo alguno con una Institución política.

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

PRUEBAS:

- 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.
- 2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia..
- 3.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C.

GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, toda vez que no se tiene conocimiento de los presuntos hechos ilícitos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PROTESTO LO NECESARIO.
Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre de 2009

LIC. JOSÉ ALFREDO JI EZ CRUZ
APODERADO LEGAL DEL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS.

10º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con las que promueven los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, razón por



CONSEJO ESTATAL

la que se encuentran legitimados para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente denuncia.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que denuncian actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los Ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle en su carácter de candidatos a presidente municipal y Diputado Local, respectivamente por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Por ello, al no surtirse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

VI.- Del escrito de denuncia interpuesta por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se advierte que totalmente relata que el nueve de octubre de dos mil nueve, aproximadamente las trece horas, recibió una llamada donde le informaban que MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, se encontraban repartiendo volantes en cuatro columnas, a las personas que transitaban en la zona remodelada del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y en los cuales denigraban la imagen del Partido de la Revolución Democrática, y a sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local de esa entidad, asimismo, aseveró que dichos volantes le habían sido entregados por GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, conocido activista y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón,



CONSEJO ESTATAL

procedió a solicitar apoyo a un elemento de Seguridad Pública quien logró la detención de las personas que repartían los volantes.

Que dichos volantes en color rojo y blanco contenían el siguiente texto: **“... QUIEREN MAS DE LO MISMO”.- No podemos permitir que esto siga sucediendo en Huimanguillo, TIERRA DE NADIE SIN AUTORIDAD QUE GOBIERNE, NADA MAS ESTO FALTABA.- Detienen al director de seguridad pública y a 10 agentes de en Huimanguillo, Tabasco. La solución. “ENCUESTA HERALDO DE TABASCO” “6 DE OCTUBRE DE 2009” dividido en dos partes una más grande que la otra; en la parte más pequeña color rosa aparece 32% y en la más grande de color rojo 51%; y en el lado derecho aparecen las sigas P.R.I., P.R.D., PREFERENCIAS ELECTORALES PARA HUIMANGUILLO...”.**

Asimismo, señaló que en esa misma fecha, pero a las trece horas le comunicaron vía telefónica que una persona del sexo masculino de nombre MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ, se encontraba a un costado del mercado municipal, repartiendo propaganda apócrifa y denigrante en contra del Partido de la Revolución Democrática, misma que le había sido entregada por Gustavo Mena Gutiérrez, activista y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón procedió a entrevistarse con MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ, quien le dijo que la persona que le había dado la propaganda, había sido una persona del sexo masculino que andaba en un vehículo que llevaba estampado en el medallón una propaganda del Partido Revolucionario Institucional con la imagen del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato a la Presidencia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y le había dado la cantidad de cincuenta pesos para que repartiera la propaganda; por tal razón solicitó la ayuda de los agentes de Seguridad Pública, quienes detuvieron a la persona que repartía la propaganda.

De dichos volantes que refieren los denunciantes se lee en lo que interesa, lo siguiente: **“... TU VOTO DECIDE EL CAMBIO”, “LA CRÓNICA DE HOY 09 DE JUNIO DE 2006” EL 22 de Enero de 2005, inician los homicidios en este municipio. “LA CRÓNICA DE HOY” 09 de junio de 2006, fueron encontrados en un camino despoblado de Huimanguillo, los cuerpos de 5 personas. Tabasco hoy.com. 27 de agosto “HUIMANGUILLO LÍDER EN EL ESTADO”, “El municipio con mayor número de policías detenidos durante la operación limpieza”, “22 policías detenidos”, “QUIEREN MAS DE LO MISMO” “NO PODEMOS PERMITIR QUE ESTO SIGA SUCEDIENDO EN HUIMANGUILLO TIERRA DE NADIE SIN AUTORIDAD QUE**



CONSEJO ESTATAL

GOBIERNE”, “ ROBERTO ESCALANTE, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE MUNICIPIOS, AGOSTO 2009”, “GARANTIZAR LA COORDINACIÓN DEL MUNICIPIO CON EL ESTADO”, “CON EL APOYO DEL ESTATAL CONSEGUIR RECURSOS DE LA FEDERACIÓN”, “ACTUAR CON MANO FIRME” E IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE SEGURIDAD...”.

De la lectura realizada a los hechos narrados por los denunciantes se puede deducir que estos se encuentran inmersos en lo dispuesto por los artículos 59 fracción XVI y 336 parte in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los cuales a la letra dicen:

“... Art. 59.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un proceso expedito de investigación en los términos establecidos en el libro sexto de esta Ley...”.

Art. 336 parte in fine.

“... Los procedimientos relacionado con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada...”

Sin embargo, como bien lo menciona el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, Apoderado Legal del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia; no hay probanza alguna que conlleve a establecer fundadamente que la propaganda a la que hacen alusión los denunciantes fue difundida por militantes o dirigentes del instituto político Partido Revolucionario Institucional, pues en las mismas no aparece el logotipo del referido partido político o algún elemento similar del que se infiera la participación de los denunciados en los hechos que se le atribuyen.

Además, cabe destacar que no se tiene la certeza que dicha propaganda consistente en volantes, la haya manufacturado o mandado a imprimir los denunciados, para así estar en posibilidades de imponer sanción alguna por infracciones a la Ley Electoral Local, pues aún y cuando los denunciantes hayan agregado al expediente que nos ocupa copia cotejada con su original por el agente del Ministerio Pública investigador, de la averiguación previa número HU-I-697/2009, iniciada en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por hechos de posible carácter delictuoso, de la misma solamente se tiene la comparecencia de la denunciante MARIBEL MORALES CRUZ,



CONSEJO ESTATAL

quien ratifica su escrito de denuncia; sin que obren las declaraciones de los detenidos MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, las cuales son de vital importancia para resolver el presente asunto, pues de las mismas se podía establecer el origen de las propagandas que repartían, si pertenecían al partido político demandado, si eran simpatizantes del mismo, o en su caso establecer la identidad de las personas que le habían entregados las propagandas, entre otras cosas, para así estar en condiciones de imponer responsabilidad a quien resultare autos de los hechos que nos ocupan.

Tampoco es prueba apta y suficiente para fincar responsabilidad a los denunciados, la documental privada aportada por los denunciantes en su escrito, consistente en los ejemplares números 1512 y 6484, de los periódicos “El Criollo” y “La Verdad”, respectivamente, de los que se lee que efectivamente fueron detenidos MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, por repartir propaganda electoral que desprestigiaba al Partido de la Revolución Democrática; porque dichas notas periodísticas únicamente se refieren a la detención de las personas referidas por andar repartiendo la propaganda electoral tantas veces citada; luego entonces, aún y cuando obre en autos la propaganda a la que hacen referencia los denunciantes, esta por sí misma, es insuficiente, para entablar responsabilidad en materia electoral a los denunciados de cuenta, dado que no basta la existencia de tal medio de prueba para tal efecto, sino que debe de existir un nexo causal entre esta y los responsables; por tal razón a tal medio de prueba solamente se le puede conceder valor de indicio, que como ya se dijo al estar aislado es insuficiente para pronunciar un fallo de responsabilidad.

Bajo esta misma óptica, tenemos que los denunciante refieren en su escrito de denuncia que GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, conocido activista (promotor del voto) y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, es la persona que les había proporcionado a los detenidos MAURO ORDOÑEZ ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, la propaganda que repartían por así habérselo manifestado estos; presenciando cuando el mencionado GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, le hizo entrega de la propaganda a MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ; empero, tal imputación solamente engendra una presunción, en razón que en el primer supuesto se está en presencia de un testigo de oídas, y dado su naturaleza no se le puede conceder valor de prueba plena, sucediendo lo mismo, con el segundo supuesto, ya que es un hecho aislado que no se robustece con medio de prueba alguno, quedando inmerso dentro de la figura de



CONSEJO ESTATAL

indicio, que como es sabido, sin estar administrado con medio de prueba que lo eleve a rango de prueba, es insuficiente para demostrar determinados hechos.

En tales circunstancias y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los cuales imponen que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, para de esta manera poder pronunciarse respecto a una resolución en materia electoral; se tiene que los medios de pruebas aportados por denunciantes en su escrito de denuncia son insuficientes para fincar responsabilidad electoral a los denunciados, es decir, estamos en presencia del supuesto de insuficiencia de pruebas y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por ende, es procedente emitir los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO:- Fue infundada la denuncia presentada por los Ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los C.C. Francisco Ramos Sánchez y Roberto Romero del Valle, Candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local, respectivamente por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, por el referido instituto Electoral.

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral



CONSEJO ESTATAL

Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dentro de éste procedimiento especial sancionador.

TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO